



1

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Ejecutivo
Rad: 2016-00251

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL (Art. 372 CGP¹).

Referencia	:	150013333015-2016-00251-00
Medio de Control	:	EJECUTIVO
Demandante	:	CONSORCIO CEIBA
Demandado	:	MUNICIPIO DE SANTA MARÍA.

En la ciudad de Tunja, siendo las Diez y Treinta (10:30 A.M) de la mañana del día diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), la Juez Quince Administrativo Oral de Tunja, se constituyen en audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, en desarrollo del trámite dentro del medio de control **EJECUTIVO** número 150013333015-2016-00251-00, promovida por el CONSORCIO CEIBA, contra el MUNICIPIO DE SANTA MARÍA.

Atendiendo lo dispuesto por este Despacho mediante auto del 01 de diciembre de 2016 (fl. 112 y s.s), notificado en debida forma por estado electrónico debidamente ejecutoriada, y tal como lo prevé el **artículo 372 del Código General del Proceso**, según lo establecido en el procedimiento del artículo 443 ibídem, toda vez que la parte ejecutada propuso excepciones de mérito, se procede a la celebración de la audiencia inicial y se informa a los asistentes que según lo indica la norma, el orden será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Resolución de excepciones previas.
3. Conciliación.
4. Fijación del litigio.
5. Práctica de otras pruebas
- 6.- Alegatos
- 7.- Control de legalidad
8. Decisión.

1.- ASISTENTES A LA DILIGENCIA:

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indique en forma fuerte y clara, su nombre, numero de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

1.1.- Parte Ejecutante: Apoderado: ALEX FERNANDO GONZALEZ SANCHEZ, portador de la T.P. No.151.182 del C. S. de la J

¹ Concordante con el artículo 180 CPACA



2

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Ejecutivo
Rad: 2016-00251

1.2.- Parte Ejecutada: Apoderado CESAR EDUARDO CARREÑO
MORALES, identificado con C.C. N° 7.185.236 de Tunja y T.P. N° 226.615

Alcalde Municipal de Santa María: RUBEN SANCHEZ NIÑO,
Identificado con cédula de ciudadanía N° 4.130.422 de Guateque.

1.3.- Ministerio Público:

Dra. LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO, quien actúa como Procuradora 69
Judicial I Delegada para este Juzgado.

2-RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Tal como fue precisado en el módulo de aprendizaje auto dirigido del plan de formación de la Rama Judicial denominado "*Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso*", desarrollado por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria, con el apoyo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, las excepciones previas, están relacionadas con el procedimiento referente al impedimento o dificultades procesales, como medio de defensa a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago acorde a la tercera regla contenida en el artículo 422 del CGP.

Conforme a lo anterior, las mismas están consagradas en el artículo 100 del CGP, cuyo listado restrictivo deben atender las partes, por lo cual no se pueden formular diferentes a las enlistadas, recordando que el régimen procesal general actual, no prevé excepciones mixtas.

Así las cosas, y en virtud a lo establecido en el numeral 5° del artículo 372 del C.G.P., en la audiencia inicial debe resolverse sobre las excepciones previas, por lo que sería del caso abordar dicho análisis en esta oportunidad; **no obstante y tal como fue indicado en precedencia, ha de tenerse en cuenta que según lo dispone el artículo 442**, en los procesos ejecutivos tales medios exceptivos deben proponerse y decidirse en el marco del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, razón por la cual, se trata de un estudio que no puede trasladarse a esta etapa procesal en asuntos de recaudo como el que hoy nos ocupa.



Lo anterior en virtud a que mediante auto del 01 de diciembre de 2016 (fls. 112 a 116), se dispuso entre otros aspecto rechazar por extemporáneo el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte ejecutada en el cual se contenía la formulación de las excepciones previas, decisión debidamente notificada y ejecutoriada, sin manifestación alguna, en tal sentido se emite el siguiente auto en audiencia:

AUTO

PRIMERO: DECLARAR, agotada la etapa de resolución de excepciones **previas** en el presente medio de control, por lo expuesto en precedencia.

**LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS- SIN
MANIFESTACIÓN ALGUNA.**

3.-CONCILIACIÓN

En este estado de la audiencia, la Juez exhorta a las partes para que en aras de conciliar sus diferencias manifiesten si tienen ánimo conciliatorio y propongan sus fórmulas de acuerdo. Se le pregunta a la **PARTE EJECUTADA**, en caso afirmativo deberá presentar el acta del Comité de Conciliación que así lo avale. Se le concede el uso de la palabra:

- **Apoderado de la Entidad Ejecutada: (Minuto: 06;56)** Manifiesta que **NO** le asiste ánimo conciliatorio.
- **Ministerio Público: (07;56)** La agente del ministerio público le recuerda a la parte de ejecutante **la posibilidad de conciliación e insta para que nuevamente se pronuncie.**
- **El representante de la Entidad Ejecutada: (Minuto: 09;10)**

AUTO

Teniendo en cuenta que no existe fórmula conciliatoria en este momento procesal, se declara fracasada la etapa conciliatoria y se da trámite a la etapa siguiente.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.



4.-PRÁCTICA DE PRUEBAS.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 473 del C.G.P. corresponde al despacho practicar las pruebas posibles en la presente audiencia.

Al respecto se precisa que mediante **auto proferido el 01 de diciembre de 2016** (fls. 112 a 116), notificado mediante estado electrónico N° 123 del 02/12/2016, debidamente ejecutoriado y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 443 del C.G.P., el Despacho decretó las pruebas allegadas por las partes en la correspondiente etapa procesal que de la parte ejecutada reposan en el medio magnético CD visto a folio 104 y en virtud a que no se encuentra solicitud alguna de decreto probatorio se encuentre superada esta etapa y en consecuencia se procede a proferir la siguiente;

AUTO

1.- Al no haber pruebas que practicar DECLARAR agotado el debate probatorio en el presente medio de control, se incorpora y se da el valor probatorio de los documentos vistos en el CD (fl. 140).

**LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS—
SIN MANIFESTACIÓN ALGUNA**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Superada la etapa anterior, se dará paso a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, según lo dispone el numeral 7º del artículo 372 del CGP, en virtud a lo que se requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados, lo cual se realiza teniendo en cuenta la demanda (fls 2-14), y el traslado por parte de la ejecutada (fls. 96 a 103).

Sin embargo, al revisar el escrito de contestación se advierte que el apoderado de la Entidad Ejecutada, no se pronunció de manera individual sobre los hechos contenidos en el libelo **en lo que corresponda a las situaciones fácticas planteadas en el introductorio.**



Por tanto, se le recuerda al profesional del derecho que representa los intereses de la parte Ejecutada **la correcta utilización de la técnica jurídica, dentro del presente medio de control**, esto de conformidad con las previsiones de la Ley 1437 de 2011, lo anterior teniendo en cuenta las cargas procesales previstas en el artículo 103 ibídem.

Así las cosas, precisado lo anterior es del caso resaltar la imperiosa necesidad para los **litigantes de afrontar un cambio, no solo de estilo, sino de fondo en la manera como se ha litigado tradicionalmente**; se requiere entonces que los apoderados, especialmente de la parte EJECTADA se apropien de la especificidad del sistema procesal por audiencias adoptado en el Nuevo Código Contencioso, entre las que se destacan **la elaboración de demandas claras y completas en sus componentes fácticos** y probatorios, así lo preciso el Tribunal Administrativo de Boyacá, al resolver un recurso de apelación con proveído de fecha 30 de julio de 2015, y ponencia del Doctor Fabio Iván Afanador García, dentro del radicado N° 150013333011-20215-00031-01.

A su vez, en la mencionada providencia indicó:

“(...) Ciertamente es reprochable la falta de técnica en la elaboración de la demanda de la referencia, pero ello no puede dar al traste con el derecho de acceso a la administración de justicia, cuando el operador judicial puede y debe hacer uso de su capacidad técnica interpretativa, en la medida en que el defecto advertido sea de tal naturaleza que no impida el trámite del presente asunto (...)” (N y SFT)

Por tanto, el Despacho fijara el litigio conforme a los hechos probados, descritos así:

HECHOS PROBADOS

El Despacho, luego de revisar el expediente, encuentra acreditados los siguientes hechos relevantes:

Que entre la parte Ejecutante y Ejecutada, se celebró contrato de obra pública SP-LP-002-2011, y cuyo objeto se denominó: **“CONSTRUCCION ACUEDUCTO VEREDA CEIBA CHIQUITA (1 ETAPA) DEL MUNICIPIO DE**



SANTA MARÍA – BOYACÁ”, producto de una licitación pública identificada como N° LP 02 (fls. 15 a 20).

Que la parte Ejecutante, mediante radicado del 14 de Octubre de 2011, presento cuenta de cobro por concepto del acta de recibo final del contrato referido, acompañado por la factura N° 0004 del 10/10/2014, la cara consorcial entre otros anexos (fls. 21 a 22).

Que mediante oficio 120.04.01.04.31 del 02 de junio de 2015, la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Santa María, remitió al interesado copia del acta de recibo final y de la liquidación del contrato N° SP-LP-002-2011.

Que efectivamente fue suscrita el acta de entrega y recibo final de obra del contrato SP-LP-002-2011 (fls. 25 a 31), en la cual se consignó salvedades correspondiente al pago de obligaciones derivadas del contrato, al igual que salvedades por parte de la Entidad respecto del cumplimiento del objeto contrato.

Que el 01/08/2014, se suscribió entre el representante legal de la parte ejecutada como del ejecutante, acompañados por el Supervisor e Interventor, el acta de liquidación final del contrato SP-LP-002-2011 y donde fue consignado el estado financiero del respectivo contrato (fls. 32 a 34).

Que efectivamente en el acta de liquidación final del contrato SP-LP-002-2011 del 01/08/2014, se determinó como valor adeudado a la parte Ejecutante la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 38.146.233,70), correspondiente al tercer desembolso a la suscripción del acta de liquidación final y que se ajusta con el contenido del clausulado tercero del acuerdo contractual.

Que la Oficina de planeación e infraestructura del Municipio de Santa María, en Agosto de 2016, elaboro un diagnostico técnico del estado actual del acueducto central de la vereda Ceiba Chiquita Etapa I y cuyo objeto fue la verificación del estado actual y operativo de la infraestructura construida dentro del alcance del contrato N° SP-LP-002-2011, contenido en 112 folios registrados en en el CD- folio 104.



Que el 12 de julio de 2016, los habitantes de la vereda la Ceiba del Municipio de Santa María, realizaron una solicitud formal ante al Alcalde de la localidad, relacionada con la obra de construcción del acueducto de la referida vereda. (Archivo contenido en el CD- folio 104) y el incumplimiento de los contratistas ejecutores de la obra.

Que mediante notificación por aviso del 19 de Septiembre de 2016, el Municipio de Santa María, procedió a la notificación del ejecutante de la Resolución N° 179 de fecha 22 de Agosto de 2016 *“Por la cual se declara el siniestro por Inestabilidad de la Obra ejecutada producto del Contrato SP-LP-002-2011 (...)”*, además de disponer la afectación de las pólizas de cumplimiento y condena de perjuicios entre otros aspectos, con constancia de ejecutoria del 04 de Octubre de 2016.

Tesis de las partes.

Ejecutante: Considera que se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para seguir adelante la ejecución contra el Municipio de Santa María, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$38.146.233,70)., por concepto de la obligación clara, expresa y actualmente exigible, reconocida y no pagada en TITULO EJECUTIVO COMPLEJO conformado por el contrato de obra pública SP-LP-02 de 2011, el acta de recibo final del 01 de agosto de 2014, el acta de liquidación del contrato de la misma fecha 01 de agosto de 2014 y la factura No. 0004 del 10 de octubre de 2014.

Ejecutado: Sostiene que no existe mérito para continuar con el trámite de ejecución correspondiente al valor solicitado por el ejecutante, en virtud a que el valor consignado en el acta de liquidación y factura de cobro es producto de la ejecución de un obra que como está demostrado con los documentos allegados, no se ejecutó en debida forma, tanto así que la obra a la fecha no presta funcionamiento causando perjuicios tanto a la comunidad como a la vereda Ceiba del Municipio de Santa María, declarando el siniestro por inestabilidad de la obra.



**CON FUNDAMENTO EN LO ENUNCIADO, SE FIJA EL LITIGIO EN
LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

De conformidad con lo expuesto por las partes, procede el Despacho a fijar el problema jurídico, así:

6.- PROBLEMA JURIDICO

El presente asunto se contrae en examinar si resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del MUNICIPIO DE SANTA MARÍA y a favor del ejecutante CONSORCIO CEIBA, por concepto de la obligación contenida en el acta de liquidación del contrato SP-LP-002-2011 de fecha 01/08/2014, correspondiente al último desembolso o si por el contrario no existe mérito para continuar en razón a la inexistencia de la obligación pretendida en tanto no fue ejecutada en debida forma la obra objeto del contrato.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifiesten frente a la fijación de litigio:

- **Parte ejecutante (Minuto 24:58):** De acuerdo con la fijación del litigio.
- **Parte ejecutada (Minuto 25:03):** De acuerdo con la fijación de litigio.
- **Ministerio Público (Minuto 25:09):** De acuerdo con la fijación de litigio y planteamiento de los hechos.

AUTO

En atención a que las partes manifestaron estar conformes con las conclusiones propuestas por el Despacho frente a la controversia, queda fijado el litigio en los términos señalados anteriormente.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

7.- ALEGATOS Y FALLO.



Sin existir pruebas adicionales por practicar, procederá el despacho a proferir sentencia, previo el traslado para alegar y el correspondiente control de legalidad, de conformidad con los numerales 8 y 9 del artículo 372 del C.G.P.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

Se concede entonces el uso de la palabra a los intervinientes para que por el término máximo de 20 minutos expongan sus alegatos de conclusión.

Teniendo en cuenta la solicitud de la Agente del Ministerio Público se concede un receso para preparar los alegatos, se deja constancia que superado el lapso se continua con la audiencia dentro del medio de control de la referencia en registro de audio en la parte II del audio.

- **Parte ejecutante (Minuto: 00:24 – parte II del audio a 4:49):** Se ratifica en los argumentos de la demanda.
- **Parte ejecutada (Minuto: 04:52 a 08:53):** Ratifica los argumentos de la contestación.
- **Ministerio Público (Min 08: 58 a 21:21):** Se solicita desestimar las excepciones formuladas por el apoderado de la parte ejecutada y en su lugar se siga adelante con la ejecución pero **declarando de oficio la excepción de compensación**, entre otros aspectos.

8.- CONTROL DE LEGALIDAD

Previo a emitir la decisión que en derecho corresponde, el Despacho precisa que una vez examinado el expediente de la referencia, no se advierte actuación irregular o vicios que puedan acarrear nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. Con todo, se insta a los intervinientes para que señalen si en su parecer la actuación se ha surtido en legal forma:

- **Parte ejecutante (Minuto 22:34):** No irregularidad
- **Parte ejecutada (Minuto 22:39):** No irregularidad
- **Ministerio Público (Minuto 22:45):** No irregularidad



AUTO

Como quiera que los intervinientes están de acuerdo en la ausencia de vicios durante el decurso de la actuación, se entiende superada exitosamente esta fase, y se continúa con el desarrollo de la audiencia, aclarando que salvo que se trate de hechos nuevos, no podrá alegarse la ocurrencia de irregularidades no advertidas en esta oportunidad.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Como quiera que se rindieron las alegaciones, la presente audiencia se suspende con el fin de proferir el fallo que en derecho corresponde y se reanuda a las cuatro de la tarde (04:00 pm) del día de hoy.

GRABACIÓN EN LA PARTE III DEL AUDIO. Se deja constancia que en la ciudad de Tunja, siendo las cuatro de la tarde (04:00 P.M), del día diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), la Juez Quince Administrativo Oral de Tunja, **REANUDA la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP**, en desarrollo del trámite dentro del medio de control **EJECUTIVO** número **150013333015-2016-00251-00**, promovida por el **CONSORCIO CEIBA**, contra el **MUNICIPIO DE SANTA MARÍA**, en la etapa correspondiente a la emisión de la sentencia que en derecho corresponda proferir.

1.- ASISTENTES A LA DILIGENCIA:

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indique en forma fuerte y clara, su nombre, numero de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

1.1.- Parte Ejecutante: Apoderado: ALEX FERNANDO GONZALEZ SANCHEZ, portador de la T.P. No.151.182 del C. S. de la J

1.2.- Parte Ejecutada: Apoderado CESAR EDUARDO CARREÑO MORALES, identificado con C.C. N° 7.185.236 de Tunja y T.P. N° 226.615

Alcalde Municipal de Santa María: RUBEN SANCHEZ NIÑO, Identificado con cédula de ciudadanía N° 4.130.422 de Guateque.



1.3.- Ministerio Público:

Dra. LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO, quien actúa como Procuradora 69 Judicial I Delegada para este Juzgado.

Verificada la asistencia de la partes, el Despacho procede a emitir sentencia en los siguientes términos:

9.- Sentencia:

Escuchadas a las partes en alegatos de conclusión, conforme al numeral 9 del artículo 372 del CGP y en concordancia con el numeral 4 del artículo 443 ibídem procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo **resolviendo en el fondo del asunto las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada**, previos las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda:

El CONSORCIO CEIBA, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra el Municipio de Santa María, con el objeto que se libre mandamiento ejecutivo por los valores derivados del acta de recibo final del Contrato de Obra Pública SP-LP-02 de 2011, el pago de los intereses corrientes y moratorios sobre las anteriores sumadas de dinero, desde el momento en que se hicieron exigibles y hasta que se pague en forma satisfactoria, a la tasa máxima legalmente permitida del Código de Comercio; la actualización monetaria y/o indexación de las sumas e referidas desde la fecha de la exigibilidad de la obligación esto es 02/08/2014, fecha de la suscripción del acta de liquidación del contrato SP-LP-02 de 2011, hasta el día en que se verifique el pago definitivo y real de la misma, conforme a las pautas fijadas por el H. Consejo de Estado y la condena de costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

II. TRAMITE PROCESAL

2.1 Mandamiento de pago:

Mediante proveído calendado el 8 de Septiembre de 2016 (fls. 42-69), se libró mandamiento ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE SANTA MARÍA y a favor del ejecutante CONSORCIO CEIBA, por las siguientes sumas liquidas de dinero, a saber:



- Por el valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SETENTA CENTAVOS MDA/CTE** (\$ 38.146.233,70), por concepto de la obligación clara, expresa y exigible reconocida y no pagada en el título ejecutivo contenida en el acta de liquidación del contrato de la misma fecha 01/08/2014.
- De la **indexación**, por valor de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS** (\$5.182.398).
- Por concepto de intereses moratorios, el valor correspondiente a **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS** (\$10.832.155).
- La suma derivadas de las costas y agencias en derecho.

2.2. Oposición por parte de la entidad ejecutada:

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la entidad ejecutada por estado electrónico N° 90 del 09/09/2016 y **de manera personal a través del buzón judicial de la Entidad Ejecutada el 19/09/2016** (fl. 53) y mediante oficio CASV/1142 de esa misma fecha (fl. 57), es decir que la Ejecutada contaba hasta el 22 de septiembre de 2016 para la interposición del recurso de reposición que atacara los elementos formales de la conformación del mandamiento y también de la invocación de las excepciones previas, en tal sentido y visto que el escrito fue radicado el 28 de octubre de 2016, se encuentra más que extemporáneo y en consecuencia, fue rechazado de plano el estudio de alguna excepción previa en la consignación del auto del 01 de diciembre de 2016 (fls. 112 y s,s) y reiterado en el acápite correspondiente de la presente audiencia.

Sin embargo, se observa que al contestar la demanda (fls. 96 a 103), la entidad ejecutada alegó como argumento de defensa falta de claridad en la obligación y propuso las excepciones de mérito que denominó: ***“Cobro de lo no debido y exploración de propia culpa”***, en consecuencia y conforme lo establece las excepciones enlistadas en el artículo 442 numeral 2 del CGP, las que denomino el **ejecutado no se encuentran dentro de las enlistadas orientadas a enervar el pago de la obligación objeto de recaudo**, razón por la cual no se



atenderán como medios exceptivos, sino como argumentos de defensa que se abordaran en la decisión de fondo que se desarrollaran al desatar el caso en concreto.

De igual manera, no existe mérito de pronunciamiento respecto del escrito radicado el 24 de Noviembre de 2016, por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 106 a 110), en cuanto a que el pronunciamiento del recurso e interposición de las excepciones previas fue extemporáneo y por sustracción de materia el traslado que le otorgo la parte ejecutante no sería procedente.

3. En relación a la naturaleza del título ejecutivo derivado de las controversias contractuales y de las actas de liquidación, el Despacho realizó tal estudio en el auto del 08 de Septiembre de 2016 y del cual se destaca algunos aspectos relevantes:

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor, o bien puede **ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo entre otros por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.**

En consecuencia, el título ejecutivo derivado de controversias contractuales, debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen².

Así las cosas y desde el punto de vista formal, en materia de contratación estatal, se presentan distintos actos que constituyen título ejecutivo, los mismos que pueden ejecutarse ante esta Jurisdicción, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 75 de la Ley 80 de 1993³.

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, págs. 388.

³ "Artículo 75º.- Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo."



De igual manera, se puede concluir en primera medida que en materia de contratación estatal, por regla general se requiere la conformación de un título ejecutivo complejo, pues el mismo está conformado por distintos documentos conexos, siendo indispensable que todos sean aportados en legal forma, esto es, en original o copia, sin embargo como toda **regla general admite excepción cuando se aporta el acta de liquidación del contrato que se ha considerado un título suficiente para ejecutar las obligaciones derivadas de la relación contractual.**

En virtud de lo anterior, es claro conforme a la jurisprudencia y a la doctrina que el acta de liquidación del contrato, se considera un título suficiente para ejecutar una obligación derivada de un acuerdo contractual, pues se constituye en el **balance o corte de cuentas que realizan los contrayentes y acogen de manera conjunta las partes del respectivo contrato**, por tanto, esta modalidad participa de una naturaleza eminentemente negocial o convencional.

En términos generales, la liquidación que surge del acuerdo de las partes tiene las características de un negocio jurídico que como tal resulta vinculante para ellas. Este negocio jurídico que se materializa en el acta de liquidación, debe contener, si los hubiere, **los acuerdos, salvedades**, conciliaciones y transacciones a que se llegare para poner fin a las divergencias presentadas y dar por finiquitado el contrato que se ejecutó.

Si dicha liquidación ha sido suscrita con salvedades y en ese mismo momento, que es la oportunidad para objetarla, alguna de las partes presenta reparos a la misma, por no estar de acuerdo con los valores expresados en ella o porque considera que deben incluirse algunos conceptos que no fueron tenidos en cuenta, **debe manifestar con claridad que se reserva el derecho de acudir ante el organismo jurisdiccional para reclamar sobre aquello que precisamente hubiere sido motivo de inconformidad**⁴, pero únicamente respecto de los temas puntuales materia de discrepancia que quedaron consignados en ella.

En relación con este aspecto el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

*“Como puede observarse en la etapa de **liquidación de un contrato**, las partes deben dejar sentado en acta sus pretensiones para que sean*

⁴ En la actualidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, el contratista particular tiene derecho a dejar las constancias a que haya lugar. Según el inciso final de esta norma: “Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral sólo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo”.



*consideradas por la otra parte, ... **Por el contrario la parte que no deje anotada en el acta de liquidación final, la existencia de alguna pretensión para que la otra parte la considere en esa vía, NUNCA PODRA pretenderlas judicialmente. Lo que se traslada al proceso judicial son las pretensiones que la contraparte del contrato no acepte reconocer***⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Acorde a lo anterior, en el asunto **su- judice**, la normatividad y la jurisprudencia transcrita, es claro que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea derivado del acta de liquidación final producto de un contrato de obra pública, presta mérito ejecutivo cuando en ella consten obligaciones claras, expresas y exigibles en favor de cualquiera de las partes.

Igualmente, se advierte que cuando el contrato ya ha sido liquidado, la existencia de las obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de alguno de los contratantes se acredita fundamentalmente **con el acto de liquidación**, en tanto es el documento mediante el cual se hace el balance final de cuentas.

En este caso, **la obligación contenida en el acta de liquidación final del contrato SP-LP-002-2011**⁶ es expresa, pues aparece como manifiesto **un saldo en favor del contratista por valor de \$38.146.223**, es clara, pues el valor debido se encuentra discriminado y soportado en el valor total del tercer desembolso correspondiente al acta, en desarrollo de las obras ejecutadas y la diferencia respecto del valor total pagado al contratista y, es exigible porque, como se anotó, puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición⁷, acta de Liquidación Final del Contrato Estatal SP-LP-002-2011 (fls. 32 a 34), del 01/08/2014.

Así y para el caso en concreto del medio de control de la referencia, el acta de liquidación final suscita de forma bilateral del 01/08/2014, surgió de una relación contractual estatal, y en tal sentido puede exigir el cumplimiento por vía judicial, con base en el cuerpo del contrato y de las estipulaciones registradas y por ende se pregonan la exigibilidad de la obligación reclamada.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 16 Febrero de 2001, Exp. 11689, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁶ Ver folios 32-34

⁷ Sobre el particular el H. Consejo de Estado, ya efectuó pronunciamiento - nota de Relatoria: Ver Exp. 24041, auto del 17 de julio de 2003.



En consecuencia, es indudable que luego de liquidado el contrato⁸, **el acta de liquidación constituye el título ejecutivo a partir del cual se ejecutan las obligaciones a favor de uno u otro contratista, siendo suficiente aportar este documento por sí solo para entender constituido el título ejecutivo**, como se expuso en líneas anteriores.

Finalmente y al descender al caso concreto y revisar **los demás documentos allegados** se destacan los siguientes:

1. Original del Contrato Estatal SP-LP-002-2011, del 21/09/2011, cuyo objeto era la construcción del acueducto vereda Ceiba – Chiquita I Etapa del Municipio de Santa María del Departamento de Boyacá, por un lapso de 3 meses (Fls.16 a 20).
2. Oficio del 11/10/2014 mediante la cual se radica una cuenta de cobro (fl. 21).
3. Factura de Venta No 0004 del 10/10/2014, por concepto de acta de recibo final y acta de liquidación del Contrato 002 de 2011, por valor de \$38.146.223 (fl. 22).
4. **Acta de entrega y recibo final de obra, del 01/08/2014 (fls. 25 a 31)**
5. Acta de conciliación extrajudicial realizada el 27/06/2016 (fls. 36-37), con la respectiva constancia (fl. 35)

Documentos que acompañan en su integridad el requisito del título ejecutivo, con la salvedad que el acta final del contrato por sí sola corresponde al título ejecutivo, así las cosas y conforme al criterio jurisprudencial referido y a las disposiciones normativas vigentes, y para el caso en concreto el acta de liquidación final del 01/08/2014, corresponde a una obligación clara, expresa y exigible

⁸ "El análisis de los documentos aportados con la demanda en conformidad con lo expuesto en ésta, particularmente en los capítulos de hechos y pretensiones, llevan a inferir que la obligación cuyo cobro se pretende, consta en el acta de liquidación final del contrato, por cuanto como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien puede constar en un acta, para cuando se logró de mutuo acuerdo ó, en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral. Cuando la obligación que se cobra consta en el acta de liquidación final, el título ejecutivo es simple, en tanto no necesita de otras actuaciones para concluir que se encuentra debidamente integrado" CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil tres (2003), Radicación número: 5001-23-31-000-2002-00133-01(24041)



generando un saldo a favor del ejecutante y por ello los presupuestos sustanciales y formales del título están plenamente demostrados

Sin embargo, el Despacho no puede pasar por alto los argumentos exceptivos presentados por la parte ejecutada determinados en el traslado correspondientes al *Cobro de lo no debido y exploración de propia culpa*, y donde se centra la defensa de la entidad en cuanto a que se plasmaron de igual manera salvedades respecto de la ejecución de la obra contratada, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y judiciales en caso de la falta de funcionamiento del objeto contratado y de las actuaciones administrativas con el fin de declarar el siniestro y el respectivo incumplimiento del contrato.

Sobre el particular se recuerda al ejecutado, que no se está en presencia de una Litis de naturaleza declarativa, sino la persecución del cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, así que no existe duda de la existencia del derecho reclamado y en tal sentido la entidad ejecutada, no puede confundir los mecanismos administrativos como la declaratoria del siniestro o aplicación de las cláusulas exorbitantes desarrolladas en las relaciones contractuales estatales, ni de las reclamaciones en sede judicial con el desconocimiento de un pago previamente pactado.

Concordante con lo anterior, la Doctrina a través del Profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo en su texto la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa 5ª edición, con la respectiva actualización del Código General del Proceso y del CPACA, precisó:

*“Conforme a lo anterior, el Juez deberá rechazar aquellas excepciones que no estén enlistadas en el citado artículo y por lo tanto, dictará sentencia ejecutiva de acuerdo con el artículo 507 del CPC, salvo que entre las que se propongan exista alguna de las relacionadas en el numeral 2º del artículo 509, ibídem. **El numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. reitera la conclusión anterior e incluso se refiere genéricamente a providencias, conciliaciones y transacciones aprobadas por quien ejerza función judicial**”⁹.*

Así que en los casos de los títulos a los que se refiere tal numeral, son aquellos **de naturaleza judicial y no administrativos y en conclusión es válido**

⁹ Página 694



señalar que se pueden proponer todo tipo de excepciones de fondo frente a los títulos de recaudo que estén integrados por actos administrativos, pues no es posible asimilarlos a las providencias judiciales como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado de los cuales se destacan entre otras providencias de la Sección Tercera del 13 de septiembre de 2001 dentro del expediente 17952 con Ponencia de la Dra, MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ, reiterada en la decisión del 16 de septiembre de 2004 en el expediente 25057.

De allí que en el *sub judice*, se libró mandamiento derivado de **la obligación contenida en el acta de liquidación final del contrato SP-LP-002-2011**¹⁰ que es expresa, pues aparece como manifiesto un saldo en favor del contratista por valor de \$38.146.223 y no de una actuación judicial y en virtud de la estructura lógica del proceso ejecutivo producto de relaciones contractuales estas radican en un derecho cierto o reconocido directamente por el ejecutado, por tal razón el medio de control ejecutivo, inicia con una orden de pago como un pretensión que se presume cierta, expresa, clara y exigible, basada en un derecho estructurado.

Por lo tanto, las enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, **en principio no será aplicables en los casos cuando la conformación del título no sea producto de una decisión judicial** y en consecuencia las que podrían ser invocadas en los casos cuando el título provenga de una decisión administrativa o derivadas de una relación contractual, ya que en estos aspectos la jurisprudencia del Consejo de Estado¹¹ ha avalado la proposición de la excepción de nulidad de los actos administrativos contractuales, definida como un medio de defensa que tiene demandado dentro del juicio ejecutivo contractual para atacar directamente la pretensión de la ejecución, pues se dirige al desaparecer los efectos de una decisión administrativa que soporta la existencia de un título de recaudo **y se trata de una excepción de fondo que puede proponer el ejecutado para desvirtuar el carácter de clara, expresa y exigible producto de una relación contractual sentada en un acto administrativo.**

En tal sentido de la doctrina a través del Profesor Hernán Fabio López Blanco, también señalo:

¹⁰ Ver folios 32-34

¹¹ Sección Tercera- Subsección A – **sentencia del 13 de abril de 2016- expediente 35010 del CP Hernán Andrade Rincón**



“la excepción de nulidad de un acto administrativo en el juicio ejecutivo contractual, implica la transformación de un proceso de ejecución o en uno de conocimiento, a tal punto que se puede destruir la existencia del derecho reclamado”

En consecuencia, la formulación de las excepciones por la parte demandada no tienen la naturaleza y vocación de prosperidad en tanto que no acatan la inexistencia de la obligación y se limitan a meros argumentos de defensa que deben ser atendidos con el fondo del asunto, pues si bien es cierto y como fue ampliamente desarrollado en precedencia, en asuntos que el de la referencia, no es pregonable la exigencia de las excepciones enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, también es cierto que la entidad ejecutada limitó demasiado la defensa, con el argumento que pese a contarse con un acta de recibo a satisfacción, los habitantes de la vereda Ceiba Chiquita, a través de escrito radicado el 12 de julio de 2016, manifestaron la necesidad del servicio del agua potable para sus viviendas, teniendo como presente que la obra realizada por el ejecutante no se encuentra en funcionamiento.

Concordante con lo anterior, llama la atención del estrado judicial que las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad ejecutada con el fin de determinar el siniestro en el marco de los actos pos contractuales, solo se pregonan desde julio de 2016, es decir casi dos años posteriores a la liquidación final del acuerdo contractual, para lo cual se destaca el siguiente aparte de la jurisprudencia del Consejo de Estado¹²:

“(…) conviene ahora precisar cuál es la naturaleza de aquellos actos que son expedidos por la Administración con posterioridad a la terminación del contrato.

(…)

En tal evento, el acto administrativo mediante el cual se declara el siniestro, necesaria e inevitablemente, será expedido después de la liquidación del contrato y, por lo tanto, el término a partir del cual empezará a contabilizarse la caducidad de la acción contractual, será el de la ejecutoria del acto que declara el siniestro.

¹² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Bogotá, D. C., veintidós (22) abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 19001-23-31-000-1994-09004-01(14667)



*Amén de lo anterior, cabe precisar que la declaratoria del siniestro, **materializada mediante un acto administrativo, deberá hacerse por la Administración, a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro**, hecho que necesariamente debe acaecer durante la vigencia del seguro, así la declaratoria se produzca después de su vencimiento. Lo anterior tiene sustento tanto en la ley, artículo 1081 del Código de Comercio, como en la doctrina y la jurisprudencia que sobre el tema, en particular, ha desarrollado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.*

(...). (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Concordante con lo anterior, el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, del 20 de Septiembre de 2001- Radicación:25000-23-26-000-1995-1324-01(14582), precisó:

“(...

En lo que se refiere a los actos que expide la administración con posterioridad a la liquidación del contrato, en razón de los efectos jurídicos que de tal diligencia se derivan -extinguir la relación jurídica entre las partes- éstos pasan a ser excepcionales, ya que la administración una vez liquidado el contrato pierde las potestades que le concede la ley y que son inherentes al mismo.

Fuera de los actos que podrá expedir para declarar la ocurrencia del siniestro con fundamento en las garantías constituidas a su favor por los riesgos que subsisten después de la liquidación (estabilidad de las obras, incumplimiento en el pago de las obligaciones laborales de los trabajadores, daños a terceros), no se advierten otro tipo de actos que puedan encajar en la actividad contractual propiamente dicha, como lo destacó la sala en la sentencia del 10 de mayo de 2001, Exp. 13.347.

(...

Desde el momento en que los contratos se liquidaron, el contratista debió gestionar ante la administración el cobro de las sumas pendientes de pago y si éste no se realiza o se hace en forma tardía, una y otra pretensión deberán encaminarse por la vía ejecutiva. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En virtud a lo cual y tal como lo ha precisado la jurisprudencia, el acta de liquidación contractual, corresponde a un acto de mera ejecución encaminado al cumplimiento de los que le dieron origen, vale decir, su suerte dependía de la que corrieran las actas de liquidación de los contratos que si son en estricto sentido actos bilaterales de naturaleza contractual, aspectos diferentes a las actuaciones administrativas y/o judiciales que pueda adelantar la



entidad ejecutada en desarrollo de la declaratoria de incumplimiento y declaratoria del siniestro.

Para lo cual se retoma los postulados del órgano de cierre en decisión del 29 de octubre de 2012, en el expediente 21.429 con Ponencia del Dr. Danilo Rojas Betancourt, en donde se confirmó que cualquier saldo que quede pendiente y este reconocido en un acta de liquidación bilateral derivado de un contrato estatal, **deberá reclamarse única y exclusivamente por la vía ejecutiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa**, en tal sentido indicó:

“(...) Por lo tanto, siguiendo el criterio jurisprudencial se tiene que: (i) si las partes quedaron a paz y salvo en el acta de liquidación, sin reparos ni salvedades, no tendrán prosperidad los reclamos en vía judicial; (ii) si en el acta de liquidación quedaron pagos pendientes, las partes pueden hacer efectivos los mismos a través de procesos ejecutivos; y (iii) se reconoce la posibilidad de que las partes hagan reservas y salvedades para reclamaciones futuras”.

Posición que se corrobora recientemente¹³ en cuanto a que el mérito ejecutivo del acta de liquidación bilateral, se determina por la aceptación de la obligación de **manera recíproca** y en el presente asunto sucedió en cuanto quedo registrado en la respectiva acta y aceptado por las dos partes contratista y contratante el siguiente aspecto:

“OBSERVACIONES:

El tercer desembolso no se ha hecho efectivo al contratista, por lo que se considera como saldo a su favor para la liquidación del contrato”¹⁴

En virtud de lo anterior, está plenamente acreditado que se debía librarse el mandamiento de pago atendiendo el título ejecutivo contenido en el acta de liquidación final y en virtud a que ninguna de las excepciones formuladas por el apoderado de la parte ejecutada tienen vocaciones de prosperidad, sería del caso ordenar continuar con la ejecución por el valor librado; **sin embargo, el Despacho atendiendo el concepto rendido por la Agente del Ministerio Público** en la presente audiencia como garante del erario público, no puede desconocer que el Juez como director del proceso cuenta con las herramientas

¹³Consejo de Estado- Sección tercera- subsección C – auto del 12 de agosto de 2014, expediente 50.351.

¹⁴ Ver específicamente folio 33.



necesarias para estudiar las excepciones que de oficio que se puedan predicar atendiendo el materia probatorio allegado.

En tal sentido y en virtud de los hechos probados y referenciados en la parte inicial de la celebración de la audiencia, se pudo establecer que mediante aviso del 19 de Septiembre de 2016, el Municipio de Santa María, procedió a la notificación del ejecutante de la **Resolución N° 179 de fecha 22 de Agosto de 2016** “*Por la cual se declara el siniestro por Inestabilidad de la Obra ejecutada producto del Contrato SP-LP-002-2011 (...)*”, además de disponer la afectación de las pólizas de cumplimiento y condena de perjuicios entre otros aspectos, **con constancia de ejecutoria del 04 de Octubre de 2016**, documentación contenida en el medio magnético CD folio 104, la cual se presume legal hasta tanto no sea controvertido en vía administrativa o judicial, hecho que no fue acreditado de la cual se destaca lo siguiente:

“Artículo primero: Declarar la ocurrencia del siniestro de inestabilidad de la obra ejecutada producto del contrato de obra No. SP-LP-002-2011 (...)

Artículo cuarto: Condénese al contratista CALING LTDA, miembro del consorcio CEIBA, al pago inmediato a nombre del Municipio de Santa María, Boyacá de la suma de tres millones sesenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos con treinta y tres centavos (\$3.061.242,33) (...)

Artículo quinto: Condénese al contratista CIVITEC LTDA, miembro del consorcio CEIBA, el pago inmediato a nombre del Municipio de Santa María, Boyacá de la suma de doce millones doscientos cuarenta y cuatro mil novecientos sesenta y nueve pesos con treinta y dos centavos M/CTE (\$ 12.244.969,32) (...)

En tal sentido y conforme a lo probado se estaría en presencia de una posible compensación configurada en una excepción por presencia de una de las causales de los medios extintivos de las obligaciones contenidas en el artículo 1625 del Código Civil concordante con lo preceptuado por el artículo 1714 íbidem que al texto refiere:



“ARTICULO 1714. <COMPENSACION>. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.”

Así y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1715 y 1716 del Código Civil, los requisitos para la validez del pago o extinción por compensación son los siguientes:

- Que ambas deudas sean en dinero, cosas fungibles o indeterminadas, pero del mismo género y calidad;
- Que ambas deudas sean líquidas, esto es que de manera explícita exista certeza de qué, cómo y cuánto se debe; y
- Que ambas deudas sean exigibles.

Así las cosas y teniendo en cuenta que es procedente en los proceso ejecutivos la declaratoria oficiosa de todo hecho que aparezca probado en los términos del artículo 187 del CPACA, concordante con el artículo 42 del CGP y de lo analizado por la jurisprudencia contenida en las sentencias del 2 de agosto de 2004 – expediente 21.177 con Ponencia del CP Ramiro Saavedra Becerra y del 7 de febrero de 2011 – expediente 23.886 Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa y **específicamente la posición jurisprudencial del Consejo de Estado- sección tercera del 11 de noviembre de 2009, expediente 32666** con Ponencia de la Magistrada Ruth Stella Correa Palacio frente a la procedencia de la compensación por encontrarse probado efectivamente que existe entre la parte ejecutante y ejecutada una deuda recíproca y de la cual se destacan los siguientes apartes:

“(…)

Que el objeto de dichas obligaciones recíprocas sea dinero o cosas fungibles, esto es, que se trate de aquellas que pueden ser reemplazadas por otras de igual calidad y género, razón por la cual no es viable la compensación de obligaciones de dar cuerpos ciertos, toda vez que se trata de cosas determinadas que no pueden ser sustituidas por otras de su misma clase. Es por lo anterior que la doctrina ha considerado que “no son compensables entre sí las obligaciones de hacer propiamente dichas, o sea



las que versan sobre la ejecución de un hecho, ni las de no hacer que tienen por objeto una abstención. Nuestro Código no da pie a controversias que aún subsisten...ya que el comentado ordinal 1º del art. 1715 se refiere a las cosas fungibles, circunscribiendo así el ámbito de la compensación a las obligaciones de dar o de entregar cosas de esta clase”

En virtud de lo anterior y reiterando que en efecto reposa acta de liquidación final donde se registra un saldo a favor de la parte ejecutante y de otra parte la declaratoria del siniestro contenida en el acto administrativo **Resolución N° 179 de fecha 22 de Agosto de 2016**, es procedente la declaratoria oficiosa de la excepción de compensación, y ordenar seguir adelante con la ejecución no por el valor por el cual se libró el mandamiento de pago, por estarse constituida la obligación asumida por la parte ejecutada, consiste en pagar una suma dinero del saldo contenido en el acta de liquidación y de la obligación de la ejecutante consistente en el pago del valor determinado en los artículos cuarto y quinto de la Resolución N° 179 de 2016, como obligación líquida por ser un monto cuantificado, que implica la entrega de una cosa “fungible”, de igual calidad o género.

En tal sentido y conforme lo establece el numeral 4º del **artículo 443 del C.G.P.**, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación de conformidad con el decreto de la excepción de oficio **y en la forma que corresponda**, ya que al Juez executor le está vedado desconocer las obligaciones claras, expresas y exigibles, por los siguientes valores:

De los valores por los cuales se libró el mandamiento de pago, se debe compensar el valor que debe cancelar el ejecutante a favor de la entidad ejecutada en los términos de la declaratoria del siniestro es decir:

- ✓ La suma total del valor por el cual se libró el mandamiento de pago es de \$ 54.160.786, que incluye el capital de la obligación, la indexación y los correspondientes intereses.
- ✓ El valor total de la declaratoria de siniestro que debe reconocer la parte ejecutante a la entidad es de \$15.306.211, valor al cual se le debe



aplicar los intereses¹⁵ desde el día siguiente de la constancia de ejecutoria esto es 05 de octubre de 2016 a la fecha de emisión del fallo es decir a 17 de enero de 2017.

- ✓ Teniendo en cuenta que arrojó como resultado total que debe cancelar la parte ejecutante la suma de \$ 15.826.622, valor que se debe restar a la totalidad del resultado por el cual se libró el mandamiento de pago, ordenándose únicamente seguir adelante la **ejecución únicamente por el valor de: TREINTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS \$ 38.334.163,83.**

Finalmente en cuanto a la declaratoria del siniestro y del trámite administrativo que adelanto la Entidad en contra del ejecutante, se destaca como en los términos de la Ley 80 de 1993 y de la Ley 1150 de 2007, la Administración podrá de la misma manera que el acta se constituyó en un título de ejecución proceder con el reclamo por vía judicial, pues lo discutido en el presente medio de control ya fue resuelto pero no obsta para que ejerza el control judicial derivado de la nueva conformación de la obligación a través de los actos administrativos derivados del siniestro.

De las costas y agencias en derecho

En el caso concreto se condenará en costas del proceso a la Entidad demandada, como quiera que se advierte su **conducta omisiva** en el cumplimiento de sus obligaciones dinerarias y atendiendo a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 el CPACA, en concordancia con el artículo 188 ibídem, las que serán liquidadas atendiendo lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

15

Se toma como extremo inicial la fecha en que se hizo exigible la obligación y extremo final la fecha probable de fallo.

Para el cálculo de los intereses moratorios se aplica la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico



Finalmente, conforme a lo prevé **actualmente** la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo **PSAA-16- 10554**¹⁶, expedido el 05 de agosto de 2016, se fijará como valor de las agencias en derecho el 5%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA.

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “*Cobro de lo no debido y exploración de propia culpa*”, propuestas por la entidad ejecutada, de acuerdo con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de compensación, de acuerdo con las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: En virtud de lo anterior, ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del MUNICIPIO DE SANTA MARÍA y a favor del ejecutante CONSORCIO CEIBA, **únicamente por la suma líquida de dinero**, por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS \$ 38.334.13,83 y por las sumas derivadas de las costas y agencias en derecho.

CUARTO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo normado en el **artículo 446 del C.G.P.** y lo dispuesto en esta providencia.

QUINTO: Condénese en costas a la Entidad demandada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 440 del C.G.P. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el numeral anterior y en los términos del **ACUERDO PSAA-16- 10554** y para efectos cumplir lo ordenado en el numeral anterior fíjese como agencias en derecho la suma del 5% del total ordenado en esta providencia.

¹⁶ “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”



SEPTIMO: La presente sentencia queda notificada en estrados.

En este estado de la Diligencia, se informa a las partes que de conformidad con el **artículo 321 del C.G.P- numeral 7º, contra la presente decisión procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente en audiencia (numeral 1º art 322 CGP) y atendiendo el criterio del superior jerárquico.**

- **Parte ejecutante (Minuto: 40;43): Sin recurso alguno**
- **Parte ejecutada (Minuto: 41;04): Interpone recurso y solicita un receso para presentar el recurso, en consecuencia se reanuda con la audiencia (Minuto parte IV de la grabación – minuto 01:15 a minuto: 01:30)**
- **Ministerio Público: Sin manifestación.**

Por lo anterior, el Despacho

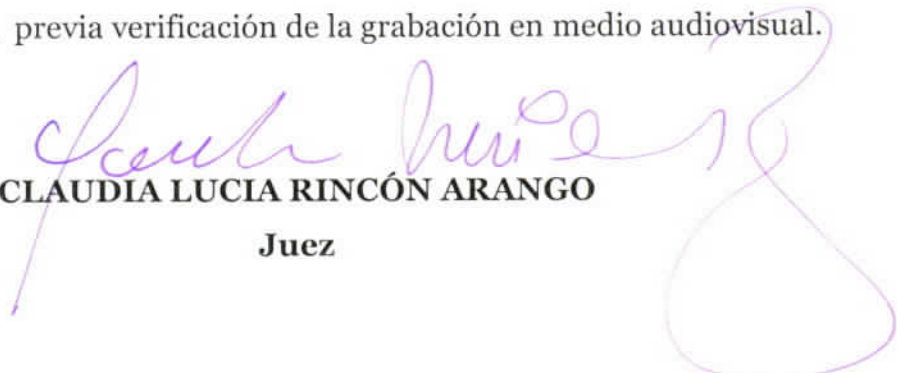
RESUELVE

Primero: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra la decisión proferida en precedencia.

Segundo: Cumplido lo anterior **REMITASE** al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ** el proceso de la referencia intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos. **Para el efecto, conforme al artículo 323 del CGP dentro del término allí señalado.**

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

No siendo otro el motivo de la presente audiencia se da por terminada a las cinco y veinte de la tarde (05:20 p.m), procediendo a la firma del acta por quienes intervinieron en ella, previa verificación de la grabación en medio audiovisual.

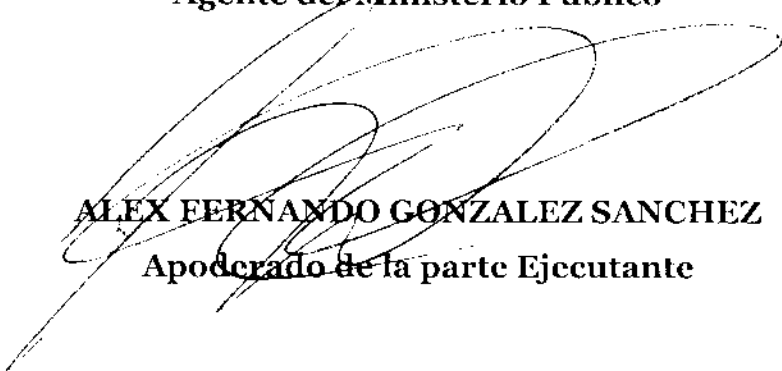

CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Juez



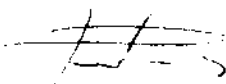
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Agente del Ministerio Público



ALEX FERNANDO GONZALEZ SANCHEZ

Apoderado de la parte Ejecutante



RUBEN SANCHEZ NIÑO

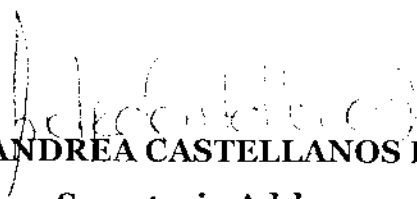
Alcalde Municipal de Santa María

Entidad Ejecutada



CESAR EDUARDO CARREÑO MORALES

Apoderado de la parte Ejecutada



ENITH ANDREA CASTELLANOS PINEDA

Secretaria Ad-hoc